

AUTO NOTIFICATORIO NO. 497

PROCESO. V. TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: KAROLAY QUINTERO CASTRO
MENOR: EVELYN ZULUAGA QUINTERO
DEMANDADO. ANDRÉS MAURICIO ZULUAGA LONDOÑO
RADICADO. 17174318400120230023100

CONSTANCIA SECRETARIAL. Chinchiná, Caldas. 4 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda con el fin de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

**FLORALBA FRANCO
ESCRIBINTE**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, once de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra a Despacho la demanda **V. TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida a través de la Defensora de Familia del Centro Zonal del Café de Chinchiná, en representación de la menor **EVELYN ZULUAGA QUINTERO**, a solicitud de la señora **KAROLAY QUINTERO CASTRO** y en contra del señor **ANDRÉS MAURICIO ZULUAGA LONDOÑO**, para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

1. El libelo introductorio se encuentra ajustado a derecho, ya que reúne los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

2. Como quiera que este Despacho judicial es el competente para conocer de este asunto en razón a su naturaleza y por ser Chinchiná, Caldas, el domicilio de la menor demandante, se admitirá y se le dará traslado al demandado por el término de 20 días.

3. Se citará como pariente de la menor **EVELYN ZULUAGA QUINTERO, POR LÍNEA MATERNA**, al señor **YEISON FERNANDO VALLEJO**, para ser oído dentro del presente proceso. Art. 61 del Código Civil.

4. Se requerirá a la parte demandante para que indique los demás parientes de la citada menor por línea materna, y relacione los por línea paterna que deban ser oídos conforme a la citada norma.

5. Se emplazará al demandado por desconocerse su paradero. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Para el efecto, se inserta esta providencia en dicho registro.

6. Este auto se notificará al Personero Municipal y Defensora de Familia local.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **V. TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** promovida a través de la Defensora de Familia del Centro Zonal del Café de Chinchiná, en representación de la menor **EVELYN ZULUAGA QUINTERO**, a solicitud de la señora **KAROLAY QUINTERO CASTRO** y en contra del señor **ANDRÉS MAURICIO ZULUAGA LONDOÑO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al demandado, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de 20 días, en la forma indicada en el Art.91 ibídem.

TERCERO: EMPLAZAR al demandado por desconocerse su paradero. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Para el efecto, se inserta esta providencia en dicho registro.

CUARTO: CITAR como parientes de la menor **EVELYN ZULUAGA QUINTERO, POR LÍNEA MATERNA**, al señor **YEISON FERNANDO VALLEJO**, para ser oído dentro del presente proceso. Art. 61 del Código Civil.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que indique los demás parientes de la citada menor por línea materna, y relacione los por línea paterna que deban ser oídos conforme a la citada norma.

SEXTO: NOTIFICAR este auto a la Defensora de Familia y Personero del municipio de Chinchiná, Caldas.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, representing the name César Augusto Cruz Valencia.

CÉSAR AUGUTO CRUZ VALENCIA
JUEZ